



20 JUL 97 17:05



Colima, Col., 20 de Agosto de 1997.

Asunto: Impugnación a la Inelegibilidad
del candidato a Gobernador.

Promueve: Partido Acción Nacional.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E**

Julio Antonio Virgen Camaño, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada en los términos del artículo 47, 163 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima y con domicilio para oír notificaciones en la oficina marcada con el número 187 de la Calzada Pedro A. Galván de esta ciudad, respetuosamente, comparezco y expongo:

Como representante del Partido Acción Nacional, lo cual justifico con los documentos que acompaño, y reservándome el derecho de impugnar la ilegitimidad e inexistencia jurídica de este Tribunal Electoral, por no estar constituido en la forma ordenada por la Constitución del Estado de Colima y el Código Electoral del Estado, comparezco a hacer valer la inelegibilidad del candidato a gobernador Fernando Moreno Peña, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, porque no reúne los requisitos que exigen los artículos 51 fracciones IV y VI del Código Electoral del Estado de Colima. En apoyo a esta cuestión de orden público, que obliga a este Tribunal Electoral a actuar de oficio, señalamos los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Apoyándose en los preceptos antes mencionados, en las consideraciones jurídicas y en las pruebas a que luego aludiremos, este Tribunal deberá analizar y resolver las siguientes causales de inelegibilidad del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional:

a) Durante muchos años el candidato Moreno Peña se dedicó, junto con otros individuos, a aterrorizar y a agraviar a muchos colimenses, llegando inclusive a quemar camiones y a desbaratar fiestas familiares, y a insultar a participantes en un mitin de apoyo a las autoridades Universitarias, por lo cual ese candidato junto con Mario Macedo fueron detenidos por la Policía. En la noche del 21 de Octubre de 1972, al frente de un grupo de "porros", de alborotadores y de jóvenes engañados, después de penetrar por la azotea, Fernando Moreno Peña y otros dirigentes de la Federación de Estudiantes Colimenses se apoderaron violentamente de las instalaciones de la Universidad, rompiendo su orden jurídico. En esas instalaciones, que estaban ubicadas en las calles de Manuel Gallardo Zamora y Constitución de esta ciudad, se encontraba la Rectoría, la Escuela de Leyes y otras dependencias universitarias. Para tratar de justificar estos actos vandálicos, los dirigentes de la FEC esgrimieron como pretextos: "Paridad estudiantil dentro del Consejo Universitario" y la destitución del rector José Reyes Llerenas Ochoa y de otros funcionarios universitarios.

Como una "regresión a la barbarie" calificó el editorialista del Diario de Colima esa serie de actos violentos, que protagonizaron Fernando Moreno Peña y otros dirigentes de la FEC. Ese candidato priista y los demás participantes en los actos tumultuarios fueron descritos en ese editorial de la siguiente manera: "exhibiendo todos evidentes signos de hallarse drogados se

dieron a la ingrata tarea de escandalizar a voz en cuello, de injuriar a las autoridades oficiales y de la Universidad de Colima y a opacar con su gritería la voz de los oradores. Fue un espectáculo lamentablemente procaz y ruin, en que los extremistas, que desde hace ocho días quebrantaron el orden público y mantienen un estado de inseguridad y alarma, pusieron de manifiesto... el verdadero fin que persiguen con su actitud subversiva, que no es... sino el de alborotar, ofender y trastornar el orden público, mediante procedimientos vulgares y atentatorios que avergüenzan la decencia, vulneran la dignidad humana, patentizan su condición de zafios intransigentes y, negando todo espíritu de cultura, determinan una regresión a la barbarie."

Ante el asalto a la Universidad y ante tantos atropellos a los derechos de los colimenses, los consejeros universitarios licenciados Guillermo Ruelas Ocampo e Ismael Aguayo Figueroa hicieron uso de la palabra en una reunión del Consejo Universitario celebrada el 22 de octubre de 1972, para condenar a los miembros de la Federación de Estudiantes Colimenses que "haciendo uso de la fuerza se habían posesionado del edificio universitario."

Para acreditar estos hechos, que son del conocimiento de miles de colimenses, ofrecemos las siguientes pruebas: 1.- Las páginas del periódico Diario de Colima, certificadas por el notario Arturo Noriega Campero. 2.- Las declaraciones de los señores Esteban Meneses Fernández, Sergio Jiménez Bojado y Héctor Mier Castro, que constan en actas levantadas ante el notario Juan José Zepeda Rangel. 3.- La testimonial a cargo de los señores Sergio Jiménez Bojado, Esteban Meneses Fernández, Héctor Mier Castro, Jorge Humberto Silva Ochoa, médico José Reyes LLerenas Ochoa, licenciado José Guillermo Ruelas Ocampo y Fernando Moreno Peña, quienes tienen domicilio, respectivamente, en J. José Ríos 397, Xoloapan 902 de Villa de Alvarez, Akautlán 114 de Villa de Alvarez, Gildardo Gómez 66 o Gabino Barrera 452, Maclovio Herrera 142, Filomeno Medina 142 y Luis G. Urbina 512, todos los domicilios son de esta ciudad, a excepción de los que se mencionan como de otro lugar; testigos que deberán ser citados por este Tribunal, a fin de que comparezcan a declarar en la fecha que se fije.

En la fecha en la que el candidato realizó esos hechos estaba vigente el artículo 129 del Código Penal, que a la letra dice: **"Son reos del delito de asonada o motín: los que, para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente."**

Por su parte, el artículo 51 de la Constitución de nuestro Estado ordena lo siguiente: **"Para ser gobernador, se requiere: VI.- No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo."**

Habiendo figurado en por lo menos un motín, no hay duda de que el candidato priísta no puede ser gobernador del Estado.

b) Junto con otros individuos y siendo funcionario universitario y socio de la asociación aceptante, U de C. Racket Country Club, A. C., el día 5 de septiembre de 1978 el señor Fernando Moreno Peña dispuso para su provecho de la cantidad de \$3'000,000.00 tres millones de pesos, pertenecientes a la Universidad de Colima.

La prueba de este delito es la letra de cambio publicada en Diario de Colima, y cuya autenticidad fué certificada por tres notarios y por dos peritos. Esa letra está actualmente en la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la que se deberá remitir urgente oficio, a fin de que a la brevedad remita original o copia

certificada de la misma. Por lo pronto, acompañamos copia certificada por el notario Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. También ofrezco como pruebas las siguientes: 1.- Las páginas del periódico Diario de Colima, debidamente certificadas por el notario Arturo Noriega Campero. 2.- La testimonial a cargo de los señores Fernando Moreno Peña, Jorge Humberto Silva Ochoa, Juan José Fariás Flores, Herminio Alberto Barrera Barreto, Carlos de la Madrid Virgen, Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, Miguel Angel Flores Puente, Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera, Héctor Sánchez de la Madrid y Esteban Cortés Rojas, los dos primeros tienen los domicilios antes señalados y los restantes tienen domicilio, respectivamente, en Colón 465, Ignacio Sandoval 602, Calzada Galván Sur 402, Zaragoza 170, Constitución 135, Independencia 23 y Gabino Barrera 119, todos de esta ciudad. Testigos que deberán ser citados por este Tribunal, a fin de que comparezcan a declarar en la fecha que se fije. 3.- Copia certificada de la escritura constitutiva del U. de C. Racket Country Club, Asociación Civil, otorgada con número 10,354 en el protocolo de la notaría tres de esta demarcación a cargo del licenciado Ernesto de la Madrid Virgen, en la que consta que Fernando Moreno Peña fue fundador y vocal de esa asociación. Y en relación al acta constitutiva de U. de C. Racket y Country Club, Asociación Civil, que está agregada al legajo de esa escritura 10,354, solicitamos se gire oficio a este notario, a fin de que a la brevedad remita el original o copia certificada de la misma a este tribunal.

Según el artículo 191 del Código Penal, vigente en la fecha en que cometió ese ilícito:

"Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero... o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al Organismo Descentralizado..."

Por su parte, el artículo 51 de la Constitución de nuestro Estado establece:

"Para ser gobernador, se requiere: IV.- Vivir del producto de un trabajo honesto."

Y para la procedencia de esta causal, simplemente se requiere que se acredite, interpretando a contrario sensu esa norma constitucional, que el candidato no ha vivido del producto de un trabajo honesto. Qué mejor forma de acreditarlo que demostrar, con pruebas inobjectables, que dispuso de dinero ajeno, sin que importe, en este caso, si era funcionario o no de la Universidad de Colima. Lógico es que no ha vivido de un trabajo honesto quien dispuso para su provecho de tres millones de pesos de la Universidad de Colima. Por lo tanto, no puede ser gobernador del Estado.

c) Por la tarde del día 17 de enero de 1984, el señor Fernando Moreno Peña, entonces director de Servicios Sociales de la Universidad de Colima, y otros individuos secuestraron con lujo de violencia al joven estudiante J. Guadalupe Alcaraz Moreno "a la altura de la glorieta de la avenida de los Maestros, frente a la escuela Normal." El secuestrado fue "sometido a torturas físicas y psicológicas."

Este acto criminal se prueba con 1.- Las páginas del periódico Diario de Colima, debidamente certificadas por el notario Arturo Noriega Campero. 2.- Las declaraciones de los señores Felipe Flores Castillo y Vidal Sandoval Alvarez, que constan en acta levantada por el notario Juan José Zepeda Rangel. 3.- El testimonio de los señores licenciado Ramón Pérez Díaz, Procurador de Justicia en la fecha en que ocurrió el secuestro, Manuel González Mendoza, Vidal Sandoval Alvarez, Felipe Flores Castillo, Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, Miguel Angel Flores Puente, Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera y Fernando Moreno Peña, quienes tienen domicilio, respectivamente, en De la Vega 80, J. Jesús Ponce 601, Abasolo 902, Col. El Moralete, Xochitlán 104 de Villa de Alvarez, Colima, y los que señalamos en el inciso anterior, todos los domicilios son de esta ciudad, a excepción de los que se mencionan como de otro lugar; testigos que deberán ser citados por este Tribunal, a fin de que comparezcan a declarar en la fecha que se fije.

El artículo 332 del Código Penal, que estaba vigente cuando realizó esa acción ilegal, establece lo siguiente:

"Se impondrán de 5 a 40 años de prisión... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento. IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda."

Y no es impedimento para que este Tribunal haga la declaración de procedencia de la inelegibilidad, el hecho de que no exista texto expreso que aluda al delito de secuestro. Sobre este particular, hemos de decir que esto no es necesario en este caso, porque son enunciativos y no limitativos los requisitos establecidos en la norma constitucional. Quiere esto decir que un secuestrador no puede ser gobernador constitucional, por aplicación analógica del citado artículo 51 de la Constitución del Estado. Si no puede serlo el que no vive del producto de un trabajo honesto o esté en servicio activo en las fuerzas armadas, por mayoría de razón tampoco puede serlo el autor de un secuestro. Sería aberrante que pudiera ser gobernador un secuestrador, so pretexto de que la citada norma legal no dispone nada sobre ello. De manera que acreditado el hecho, este Tribunal deberá hacer la declaración de procedencia correspondiente.

d) Con la ayuda de otras personas, la madrugada del 28 de diciembre de 1974 amenazó de muerte a un familiar y le causó daños a su automóvil.

Estos hechos ilícitos se prueban con 1.- Las páginas del Diario de Colima, debidamente certificadas por el notario Arturo Noriega Campero. 2.- La testimonial del señor Lic. Luis Humberto Cárdenas Alcaraz, que fue el Juez de lo Penal que dictó la orden de aprehensión, y la de Fernando Moreno Peña, quienes tienen domicilio, respectivamente, en Manuel Altamirano 658 y el que mencionamos anteriormente. Testigos que deberán ser citados por este Tribunal, a fin de que comparezcan a declarar en la fecha que se fije. 3.- La orden de aprehensión que el Juez de lo Penal dictó contra Moreno Peña, la cual no fue ejecutada porque, siempre, las autoridades lo han protegido a capa y espada.

El artículo 248 del Código Penal, vigente cuando ejecutó esas acciones ilícitas, señala lo siguiente:

"Se aplicará sanción... al que, de cualquier modo, amenace a otro con causarle cualquier mal en su persona, en sus bienes." Y el artículo 366 de ese Código tipifica el delito de daño en propiedad ajena en los términos siguientes: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple."

Y no es impedimento para que este Tribunal haga la declaración de procedencia de la inelegibilidad, el hecho de que no exista texto expreso que aluda a los delitos de amenazas de muerte y daño en propiedad ajena. Sobre este particular, hemos de decir que esto no es necesario en este caso, porque son enunciativos y no limitativos los requisitos establecidos en la norma constitucional. Quiere esto decir que el autor de esos delitos no puede ser gobernador constitucional, por aplicación analógica del citado artículo 51 de la Constitución del Estado. Si no puede serlo el que no vive del producto de un trabajo honesto o esté en servicio activo en las fuerzas armadas, por mayoría de razón tampoco puede serlo el autor de amenazas de muerte y de daño en propiedad ajena. Sería aberrante que pudiera ser gobernador el autor de tales delitos, so pretexto de que la citada norma legal no dispone nada sobre ello. De manera que acreditado el hecho, este Tribunal deberá hacer la declaración de procedencia correspondiente.

SEGUNDO: Aparte de los medios probatorios a que nos referimos en el punto anterior, **este Tribunal está obligado, por tratarse de una cuestión que interesa a la comunidad, a practicar cualquier diligencia probatoria que conduzca al esclarecimiento de la verdad y a demostrar que el precitado candidato cometió los hechos delictivos antes mencionados.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Primera. Está fuera de toda discusión la procedencia de la Constitución relativa a la inelegibilidad del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. En efecto, según los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 296 del Código Electoral del Estado, este Tribunal tiene competencia para **"realizar el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre las mismas, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos"**. Y estos textos legales se corroboran con lo dispuesto en los artículos 310, fracción III y 320 fracción III del Código en comento, que atribuyen a este Tribunal la facultad u obligación de calificar la elección de gobernador del Estado.

Consecuentemente, por ser la inelegibilidad una cuestión de interés social, **este Tribunal está obligado a realizar el análisis y probar de oficio, y a dar trámite a cualquier escrito y prueba relacionada con la misma, tan pronto como se resuelvan las impugnaciones promovidas contra el cómputo de la elección.** Así las cosas, es indudable que este Tribunal debe actuar de oficio en este caso, para conocer y comprobar las causales relacionadas con la inelegibilidad de ese candidato, y que nuestro representado tiene el derecho de hacer valer y probar esas causales de inelegibilidad.

Segunda. Por considerarlo aplicable a este caso, **transcribimos a continuación, en lo conducente, al considerando séptimo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-029/97, de fecha 4 de agosto del año en curso, al resolver el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por este H. Tribunal en el expediente 026/97.

"Contrariamente a lo que la autoridad responsable estimó no es verdad que la cuestión relativa a la elegibilidad del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, halla quedado firme por no haberse impugnado su registro a través de recurso ordinario correspondiente.

"En virtud de que para ocupar el cargo de gobernador, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima prevé el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona de tal funcionario, es absolutamente indispensable que esos requisitos queden satisfechos, no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de gobernador del Estado, sino que incluso son indispensables para el ejercicio mismo del cargo. Piénsese, por ejemplo, con relación al artículo 51, fracción VII de la mencionada Constitución que el gobernador del Estado ingresara a las fuerzas armadas. Ante esta situación, es patente, en el ejemplo citado, que el titular del poder ejecutivo estatal no estaría en condiciones de ejercer el cargo de gobernador.

"Como lo relativo a la elegibilidad tiene que ver con cualidades con que debe contar una persona, incluso para el ejercicio mismo de un cargo, no basta con que en el momento que se realiza el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se realice la calificación, sino que el examen puede llevarse a cabo también en el momento en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos del artículo 296 del Código Electoral del Estado de Colima, pues solo de esa manera quedará garantizado que están cumplidos los requisitos constitucionales, para que el ciudadano que obtuvo el mayor número de sufragios pueda desempeñar el cargo de gobernador, situación que constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no puede dejarse pasar por alto.

"Constituye también una cuestión diferente la oportunidad legal en que es admisible la realización de ese examen. A este respecto, según se dejó apuntado los artículos 86 bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 296, párrafo Primero del Código Electoral de nuestra Entidad, dan al Tribunal Electoral del Estado la facultad de realizar el cómputo final de la elección de gobernador así como la declaración de validez de la propia elección y de gobernador electo, todo lo cual debe hacerse en el momento a que se refieren tales preceptos, etapa procesal en la que cabe determinar también sobre la elegibilidad de mérito, pues no puede concebirse legalmente, que se declarara gobernador electo a quien no cumpliera con los requisitos previstos en la Constitución del Estado de Colima. Incluso, en atención al sistema de recursos previstos en el Código Electoral del Estado de Colima, la determinación de que el Tribunal Electoral del Estado remitiera sobre el particular, sería definitiva e inatacable por no admitir impugnación a través de medios ordinarios; sin embargo, su constitucionalidad podría ser examinada mediante el juicio de

revisión constitucional de conformidad con el artículo 86 bis último párrafo de la Constitución del Estado de Colima y artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Tercera. A juicio nuestro, la cuestión que verse sobre la inelegibilidad del candidato a gobernador o la inelegibilidad del gobernador mismo, en su caso, es de interés o de orden público, porque deriva de disposiciones constitucionales. Por lo tanto, **puede y debe ser analizada aún de oficio, en cualquier tiempo por este Tribunal Electoral**, que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado. E igualmente, por la razón apuntada, **cualquier ciudadano colimense o partido político está legitimado para interponerla y tramitarla, y deben ser admitidos todos los medios de prueba previstos en la legislación común, supletoria, en este caso, de la legislación electoral, entre ellos la testimonial a cargo del candidato priista y la testimonial del actual Gobernador Constitucional del Estado y de su actual colaborador en la Secretaría General de Gobierno. Sería aberrante que no se hiciera un análisis de la inelegibilidad por ese H. Tribunal so pretexto de que es extemporánea o de que no tenemos derecho para plantearla o de que no son admisibles las probanzas que ofrecemos.**

Cuarto. Y no es obstáculo para que este Tribunal haga la declaración de procedencia de la inelegibilidad, el hecho de que no se haya dictado sentencia penal por los delitos antes señalados. Sobre este particular, hemos de decir que esto no es necesario, **porque la norma constitucional no exige la existencia de esa sentencia y porque, además, es de interés público que no llegue a gobernar quien haya intervenido en uno de esos delitos o haya sido autor de los mismos, aún cuando nunca se le haya procesado.**

En atención a lo expuesto y fundado atentamente:

- I. Reconocerme la personalidad con que comparezco, por acreditarla plenamente.
- II. Admitir la cuestión de la inelegibilidad del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados en este escrito.
- III. Admitir las pruebas que ofrecemos en este escrito. En cuanto a la documental consistente en el expediente 6/975 que obra en el Juzgado de lo Penal de esta ciudad, cuyo titular era en ese entonces el licenciado Luis Humberto Cárdenas Alcaraz, ordenar se gire oficio al actual titular de ese juzgado, a fin de que de inmediato remita a este tribunal ese expediente original o copia certificada del mismo. Por lo pronto, acompañamos a este escrito copia fotostática de esa orden judicial. Por lo que toca a los documentales consistentes en las páginas del periódico Diario de Colima, solicitamos que este Tribunal se traslade a las oficinas de ese diario, ubicadas en Gabino Barrera 119 de esta ciudad, y de fe, previo el reconocimiento correspondiente, de que esas páginas coinciden con cada uno de los periódicos originales. Por lo que ve a la documental consistente en la letra de cambio, solicitamos se gire oficio a la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, a fin de que a la brevedad tenga a bien remitir el original o copia certificada de la misma a este tribunal, solicitándole en este último caso que se certifique si la firma de Moreno Peña está "scaneada" o puesta con pluma y tinta. Y en relación al acta que está agregada al legajo de la escritura 10,354 del protocolo de la

notaría tres de esta demarcación a cargo del licenciado Ernesto de la Madrid Virgen, solicitamos se gire oficio a este notario, a fin de que a la brevedad remita el original o copia certificada de la misma a este tribunal, solicitándole en este último caso que aparezcan fotografiadas las firmas de Moreno Peña y de los demás fundadores de U. de C. Racket y Country Club, Asociación Civil. En lo referente a las testimoniales que ofrecemos y relacionamos con los antecedentes antes narrados, solicitamos se cite a los mencionados testigos, en los domicilios que señalamos, fijándose fecha para el desahogo de esta prueba. En cumplimiento de lo ordenado en la legislación común, acompañamos el interrogatorio que deberá remitirse al Gobernador del Estado, para que lo responda por oficio. A todos los demás testigos los interrogaremos verbalmente en la fecha en que se fije para la recepción de esta probanza.

- IV. Dar visto con este escrito al candidato Fernando Moreno Peña y a los representantes de los partidos políticos que intervinieron en la elección de gobernador el pasado 6 de julio para que aleguen y prueben lo que en derecho proceda.
- V. Satisfechos los requisitos establecidos en la Ley, declarar, en este caso, la sentencia respectiva, la inelegibilidad del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, por no reunir los requisitos a que se refieren la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral de nuestro Estado.

Atentamente

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

C. JULIO ANTONIO VIRGEN CAMAÑO

Representante Comisionado del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Anexos:

- 58 Fotocopias Certificadas ante diferentes notarios, mismas que contienen cada una de las pruebas que se señalan en el cuerpo de la presente impugnación.
- Cuestionario que deberá responder el C. Carlos de la Madrid Virgen. de 2 copias del mismo.

Recibí con
texto del
A. [Firma]

Colima, Col., Agosto 20 de 1997.

**Interrogatorio que deberá responder el señor
Licenciado Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador Constitucional del Estado.**

1. Si es cierto, que ante usted se otorgó y firmó la escritura 10,354, en la que se protocolizó el acta constitutiva de U. de C. Racket y Country Club, Asociación Civil.
2. Si es cierto, que los otorgantes y firmantes de esa acta constitutiva fueron los señores Fernando Moreno Peña, Alberto Herrera Carrillo, Juan José Farías Flores, Humberto Silva Ochoa, Herminio Alberto Barreda Barreto, Arnoldo Ochoa González y Ramón Barreda Barreto.
3. Si es cierto, que al protocolizar esa acta usted la agregó al apéndice de su protocolo.
4. Si es cierto, que esa acta agregada al apéndice aparece firmada por el señor Fernando Moreno Peña.
5. Si es cierto, que en esa acta agregada al apéndice el señor Fernando Moreno Peña figuró como tercer vocal de la U. de C. Racket y Country Club, Asociación Civil.
6. Si es cierto, que en esa acta el señor Fernando Moreno Peña se ostentó como licenciado en derecho.
7. Si es cierto, que nunca se ha presentado denuncia alguna en la que Fernando Moreno Peña u otro de los asociados haya negado la firma que estampó en el acta que usted protocolizó.